

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00222 00
DEMANDANTE : SONIA DEL PILAR JOJOA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO - LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la abogada María del Rosario Betancourt Bedoya, mediante correo electrónico recepcionado el 12 de septiembre de 2022, en contra del auto emitido el 02 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumenta la togada, que si bien la demanda se inadmitió por cuanto el poder no cumplía con las exigencias del Decreto 806 de 2020, la parte actora al subsanarla, allegó pantallazo en el que se evidencia que el correo desde el cual se emitió el respectivo mandato se corresponde con el de la señora Sonia del Pilar Jojoa, documento que indicó contaba además con firma de los otorgantes y su respectiva huella, cumpliendo no solo con el decreto en mención, sino también con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, adjuntando con el recurso nuevamente dichos pantallazos.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado electrónico el día 09 de septiembre de 2022 y el memorial fue recepcionado el 12 del mismo mes y año. Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe revocarse la decisión emitida en auto del 02 de septiembre de 2022 por el cual se rechazó la demanda, al haberse allegado en debida forma los poderes otorgados por la parte actora?

Para resolver lo pertinente, se tiene que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de inadmisión de la demanda, dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los que se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento. Por su parte, señala el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De acuerdo con la normativa en comento, es claro que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el otorgamiento de poder podía ser realizado, no solo en físico con presentación personal del documento, sino también, a través de mensaje de

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

datos, entendiendo por tal “...*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”, conforme lo dispone el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 05 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, entre otros, porque el memorial de poder no contaba con las formalidades dispuestas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ni en el inciso 2º del artículo 4 del C.G.P., siendo necesario indicar que si bien en la página 49 del anexo siete de la demanda, se observa un mandato conferido a través de mensaje de datos, este fue otorgado para actuar ante la Procuraduría, con el fin de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, con la subsanación de la demanda, se anunció por la profesional del derecho que con dicho escrito se reenviaba el poder debidamente conferido, junto con el pantallazo del correo electrónico del cual se otorgó, pese a lo cual no se adjuntó el citado pantallazo, motivo por el cual se procedió al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, sería procedente confirmar la decisión recurrida, en consideración a que para la fecha de subsanación de la demanda no se aportó el poder con las formalidades requeridas; sin embargo, con el escrito contentivo del recurso de reposición en estudio, se adjuntó captura de pantalla de un correo electrónico de Gmail, en el cual se observa la recepción de un mensaje de datos proveniente de la cuenta pilarid_19@hotmail.com fechado el 06 de abril, en el cual se indica que “*se adjunta poder para demanda*”, de lo que se desprende que en efecto, una vez inadmitido el libelo, los actores otorgaron poder a través de mensaje de datos sin que se hubiera aportado dicho comprobante en la oportunidad establecida.

Por lo anterior, y en aras priorizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, el Despacho tendrá por presentado en debida forma el poder y en consecuencia repondrá el auto proferido el 02 de septiembre de 2022 ordenando la admisión de la demanda.

Así las cosas, es afirmativa la respuesta al interrogante jurídico planteado.

Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación formulado por la parte actora, el Despacho se abstendrá de darle trámite en consideración a que se revoca la decisión objeto de impugnación.

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto proferido el 02 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitir la demanda interpuesta mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Sonia del Pilar Jojoa, Wilson

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Caamaño Cervantes y Lorena Marcela Caamaño, está ultima en representación del menor Juan David Caamaño Acosta, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

TERCERO. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Ministro de Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 206 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO. Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada María del Rosario Betancourt Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.272.976 de Manizales y T.P No. 43.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder allegado con la subsanación de la demanda y con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza